



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2026

En Madrid, a a 26 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX contra la Resolución, de 3 de marzo de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición, de fecha 9 de febrero de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. De las actuaciones en vía federativa

1. El día XXX debía celebrarse en Orense el partido de la Superliga 2 femenina para el que estaban convocados el XXX y el hoy recurrente, el XXX. Sin embargo, el XXX no acudió debido a las posibles dificultades de circulación derivadas de las condiciones meteorológicas, de acuerdo con las informaciones relativas a restricciones de tráfico en un tramo de la autovía A-52.

El día 26 de enero, el equipo local comunica a la RFEV que el visitante no acudió al partido. Con fecha 28 de enero de 2026, el Comité de Competición acordó la apertura de expediente disciplinario en relación con estos hechos y, tras dar los oportunos trámites de audiencia a los interesados, dictó resolución mediante la que acordó calificar los hechos como incomparecencia injustificada del equipo XXX al partido de referencia y, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Disciplinario, impuso al citado equipo la sanción de pérdida del partido y descuento de 1 punto de la clasificación.

2. Interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por el club sancionado, y tras dar traslado del mismo al XXX, el Comité de Apelación lo desestimó por las razones que obran en los fundamentos de derecho segundo a cuarto de su resolución de 3 de marzo de 2026.



## **SEGUNDO. De las actuaciones ante este Tribunal Administrativo del Deporte**

1. Con fecha 16 de marzo de 2026 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulada por D. XXX contra la Resolución, de 3 de marzo de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición, de fecha 9 de febrero de 2026.

2. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Voleibol, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

3. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente el 18 de marzo de 2026.

4. Dado que existen terceros cuya situación jurídica podría verse alterada por la decisión de este procedimiento, se dio traslado de las actuaciones, de conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al XXX y al XXX. El XXX manifestó lo que tuvo por conveniente mediante comunicación recibida el día 19 de marzo de 2026.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### **SEGUNDO. Legitimación**

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

### **TERCERO. Requisitos formales**

El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

### **CUARTO. Motivos de oposición a las actuaciones federativas**

El recurrente articula su recurso en torno a seis motivos de oposición: (i) vulneración del derecho de defensa en relación con la prueba propuesta; (ii) vulneración de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima; (iii) vulneración del principio de igualdad en la aplicación del criterio federativo; (iv) vulneración del derecho de audiencia y defensa; (v) insuficiencia de motivación de las resoluciones de los comités de disciplina; (vi) existencia de causa objetivamente justificada para la inasistencia al encuentro.

A la vista de los motivos de oposición esgrimidos por el recurrente, el primer cuarto y el quinto, de entenderlos existentes, constituirán vicios formales del procedimiento que llevarían a la retroacción de éste, por lo que serán analizados en primer lugar. Además, por guardar íntima conexión argumental con la alegada vulneración del derecho de defensa en relación con la prueba propuesta, también la invocación de la vulneración del principio será analizada en dicho momento.

Únicamente en el caso de que desestimemos los anteriores motivos entraremos a conocer sobre el fondo del asunto.

### **QUINTO. Sobre la vulneración del derecho de audiencia y defensa.**

1. El XXX sostiene, al fundamento jurídico quinto de su recurso (pp. 26-27) que se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto, a lo largo del expediente federativo, no se le ha dado traslado del escrito de denuncia del club local ni tampoco del acta del partido. Esta misma queja ya fue expuesta en el fundamento jurídico segundo del recurso de apelación federativo.

2. Debemos comenzar señalando que no cualquier vulneración de las normas procedimentales desembocan en la nulidad del acto. Como señala el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando se haya generado al interesado una situación de indefensión. Este mandato normativo no es sino la expresión de una consolidada línea jurisprudencial constitucional establecida



desde antiguo. Así, en la Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, el Tribunal Constitucional afirmó que

*“en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso”.*

Más adelante, en el mismo sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, donde se estableció que:

*“la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)”*

Pues bien, a la vista del expediente federativo, este Tribunal entiende que ninguna indefensión se ha provocado al recurrente. En primer lugar, porque su escrito de recurso únicamente recoge alegaciones genéricas, sin llegar a concretar en ningún momento la indefensión material que ha sufrido. Así, tras citar la normativa que considera de interés, se limita a indicar que el traslado de la denuncia *“era esencial para salvaguardar adecuadamente los derechos de audiencia y defensa del club expedientado, pues se trataba de documentos directamente relacionados con los antecedentes de hecho y con el material tomado en consideración por el órgano sancionador. La omisión de ese traslado (...) constituye una restricción efectiva de la capacidad de contradicción del recurrente, causándole indefensión material.”*

Unos años antes, en Sentencia de 17 de octubre de 1991, El Tribunal Supremo había exigido, para declarar la nulidad de un acto por vicios formales,

*“ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”.*

Más recientemente, en su sentencia de 8 de enero de 2012, rec. 6469/2012, el Tribunal Supremo nos ha recordado que:

*“las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales*



*sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente”.*

3. Como decíamos, el recurrente expone únicamente afirmaciones abstractas sobre la supuesta indefensión experimentada que no encuentran concreción en verdaderos impedimentos para ejercer su derecho de defensa. No se explica, por ejemplo, la prueba que no pudo proponer por desconocer determinados hechos o los argumentos jurídicos de descargo a los que no pudo acudir.

Así, el XXX era conocedor desde un primer momento de la situación que había dado lugar al expediente sancionador y el propio Comité de Competición, en su resolución de 28 de enero de 2026, que obra como Documento 5 al expediente federativo, detalla suficientemente en sus fundamentos primero y segundo los hechos que dan lugar a la incoación del expediente sancionador y el contenido del escrito de denuncia presentado por el club local.

En consecuencia, ya en aquel momento pudo el XXX articular una defensa adecuada, como se demuestra con el escrito de alegaciones que presentaron el 30 de enero de 2026, donde ya se exponían unos motivos de fondo para oponerse a la exacción de responsabilidades disciplinarias que no difieren, en lo sustancial, de los esgrimidos ante este Tribunal.

En consecuencia, se desestima el primer motivo del recurso.

### **SEXTO. Sobre la vulneración del derecho de defensa en relación con la prueba propuesta y sobre la vulneración del principio de igualdad**

1. El XXX sostiene, al fundamento jurídico segundo de su recurso (pp. 8-15) que se ha vulnerado su derecho de defensa en relación con la prueba propuesta a lo largo del expediente federativo. Según se desprende las actuaciones, en su recurso de apelación frente a la decisión del Comité de Competición, el recurrente propuso la práctica de la siguiente prueba:

*“DOCUMENTAL. Para que se incorporé a este expediente todos los documentos y comunicaciones obrantes en los expedientes, disciplinarios o de otra índole, abiertos por el Comité Disciplinario de la RFEVB, u otro órgano de ésta, en particular, las actas oficiales de los encuentros no celebrados y referidos en las letras a), b) y c) anterior, así como las Resoluciones del Comité de Competición o de Apelación adoptadas con referencia los mismos.*



*La finalidad de esta prueba no es otra que verificar y comparar las circunstancias y motivos que dieron lugar a la suspensión o aplazamiento de los partidos referidos, con las que se dieron para no celebrar el que nos ocupa, y ello en aras del principio de igualdad de trato que todos los Clubes deber recibir de la RFEVB, concediendo plazo a esta parte para, a la vista y examen de dichos documentos, poder presentar las oportunas alegaciones complementarias”.*

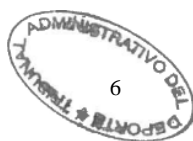
Sin embargo, el Comité de Apelación se limitó a no practicar la prueba, sin motivar su decisión ni justificarla de ninguna manera a lo largo de la resolución dictada el 3 de marzo de 2026.

En apoyo de su argumento cita la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2025, rec. 5958/2023 en la que se ha establecido que:

*“Constituye causa de invalidez de la resolución sancionadora en materia tributaria la circunstancia de que el órgano competente para imponer una sanción tributaria no se pronuncie de modo expreso sobre la solicitud de prueba de descargo, pretendida tempestivamente por el interesado en el procedimiento, sin justificar ni motivar el rechazo o la denegación de su práctica”.*

2. En relación con este segundo motivo de impugnación, el sendero argumental que vamos a transitar no difiere demasiado del recorrido en el fundamento anterior. A pesar de la aparente taxatividad de la jurisprudencia establecida, que pareciera dar a entender que la sola falta de pronunciamiento expreso por parte del órgano sancionador acerca de la práctica de la prueba propuesta determina la nulidad del acto resolutor del procedimiento, una lectura atenta de la sentencia permite concluir que no se trata, simplemente, de que el órgano sancionador omita cualquier motivación sobre la admisión o inadmisión de la prueba propuesta, sino que debe analizarse, en el caso concreto, si dicha prueba fue tempestiva y pertinente (FJ 3º, apartado 12). Se transcriben a continuación los pasajes esenciales a nuestros efectos:

*“a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes(por todas, SSTC 168/1991, de 19 de julio; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 205/1998, de 26 de octubre, o 96/2000, de 10 de abril), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el *thema decidendi*( STC 26/2000, de 31 de enero, F J 2).*



b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 94/1992, de 11 de junio, o 52/1998, de 3 de marzo), siendo solo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 164/1996, de 28 de octubre; 89/1997, de 10 de noviembre).

c) Corresponde a los jueces y tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este tribunal sí es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial(en este sentido, SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, F J 2; 351/1993, de 29 de noviembre, F J 2; 131/1995, de 11 de septiembre, F J 2; 35/1997, de 25 de febrero, F J 5; 181/1999, de 11 de octubre, F J 3; 45/2000, de 14 de febrero, F J 2, y 78/2001, de 26 de marzo, F J 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 1/1996, de 15 de enero, F J 2; 219/1998, de 17 de diciembre, F J 3, y 101/1999, de 31 de mayo, F J 5). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero, y 218/1997, de 4 de diciembre)

(...)

El TC, en principio, refiere su doctrina acerca del alcance del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, al contexto del proceso judicial. Sin embargo, su debida traslación al campo administrativo es más que evidente, máxime en procedimientos para imponer sanciones que, atendiendo la doctrina del TEDH conocida como Saquetti, son de naturaleza penal...".

Basta continuar con la lectura de la resolución a partir de este punto para comprobar que, tras exponer el anterior plexo doctrinal, el Tribunal pasa



inmediatamente a verificar el cumplimiento de dichos requisitos en el caso que se le plantea.

Ello, en definitiva, viene a compaginarse con la doctrina jurisprudencial que hemos expuesto en el fundamento jurídico quinto de este recurso ya que, si ninguna relevancia tuviera la práctica propuesta en relación con los hechos sancionados, ninguna vulneración derechos fundamentales se hubiera ocasionado al interesado.

**3.1** Así las cosas, el motivo de impugnación no puede prosperar porque la prueba propuesta era abiertamente improcedente e innecesaria. Lo cierto es que la prueba planteada no hubiera alterado en nada el resultado del expediente sancionador porque los hechos que trataban de acreditar hubieran servido de anclaje para justificar la aplicación de unos argumentos jurídicos que, como vamos a ver, no pueden prosperar.

En el OTROSÍ del recurso federativo de apelación presentado por el XXX quedan establecidos los hechos que trataba de acreditar con la prueba propuesta. Así, el recurrente afirmaba que había tenido conocimiento de la suspensión de determinados partidos por causas meteorológicas. Enunciaba los siguientes:

1. 17ª Jornada de Superliga Femenina 2 entre la XXX; y XXX
2. Jornada 16ª de Superliga Femenina 2 XXX, así como entre XXX
3. Jornada 16ª de Superliga Masculina 2 entre XXX y XXX

Según hemos indicado en el apartado primero de este fundamento jurídico, se pedía al Comité de Apelación que requiriera a la RFEV para que aportara cualquier documento o comunicación obrante a los expedientes disciplinarios que pudieran haberse incoado en relación con dichos encuentros y ello a los efectos de establecer un término de comparación entre situaciones que el recurrente considera idénticas para, en última instancia, alcanzar un juicio positivo sobre la vulneración del principio de igualdad -entendemos que en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley-, cuestión que es desarrollada en el fundamento jurídico cuarto de su recurso ante el TAD (pp. 25-26).

La brevedad con la que el recurrente expone sus argumentos a favor de la transgresión del citado principio da cuenta del escaso sustento con el que cuenta,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

especialmente cuando de lo que se trata es de justificar la vulneración del derecho a la igualdad que, como es sabido, exige superar un juicio jurídico complejo. Por ello, tampoco este Tribunal va a extenderse demasiado en descartar la pretendida vulneración y, en consecuencia, la pertinencia de la prueba propuesta.

**3.2** Aunque la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la igualdad en la aplicación de la Ley se ha desarrollado esencialmente en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, las consideraciones que vamos a introducir a continuación son trasladables a nuestro ámbito. Según una consolidada doctrina constitucional, para que se produzca la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, es preciso que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano; que los supuestos en ellas resueltos guarden identidad sustancial entre sí y; que la resolución en que se produce el cambio de criterio no ofrezca fundamentación adecuado para dicho cambio (SSTC 66/1987, de 21 de mayo o 161/1989, de 16 de octubre).

De los tres requisitos, el que lleva al argumento del recurrente a descarrilar es el de la necesidad de que los supuestos comparados guarden una identidad sustancial. La existencia de un *tertium comparationis* es un requisito ineludible para proceder al juicio de igualdad y, por ello, los supuestos de hechos analizados deben ser esencialmente iguales (SSTC 27/2006, de 30 de enero o 78/1984, de 9 de julio).

**3.3** Descendiendo ya a nuestro caso, nos corresponde analizar si hay identidad de situaciones entre la que derivó en la sanción al recurrente y aquellas otras respecto de las cuales se pretendía acreditar la ausencia de sanción. La respuesta es negativa. En realidad, el propio XXX lo reconoce en su recurso ante este Tribunal cuando afirma al fundamento jurídico cuarto que “*esta parte no pretende sostener que los partidos no celebrados los días 7 y 14 de febrero de 2026 por causas meteorológicas acrediten, por sí solos, que la RFVEB debió adoptar idéntica decisión*”. Afirmación que comparte este TAD.

Así, los supuestos a los que se refiere el recurrente tuvieron lugar en fechas, lugares y condiciones distintas, lo que ya permite descartar la existencia de la igualdad sustancial a la que hacía referencia el recurrente. Y, de nuevo, esta ausencia de la identidad requerida para aplicar el juicio de igualdad es reconocida por el propio XXX cuando, a la página 26 de su recurso ante este Tribunal, afirma que “*el principio de igualdad no exige una identidad automática de soluciones, pero sí impone que, cuando se dispense un tratamiento diferente a situaciones, al menos razonablemente comparables (...)*”.

**4.** Compartimos con el recurrente que las situaciones que se pretenden comparar son, a lo sumo, “razonablemente comparables” y, en consecuencia, al no



existir identidad sustancial, ambos motivos, tanto el formal de vulneración del derecho de defensa en relación con la prueba propuesta, como el material de vulneración del principio de igualdad, deben decaer.

**SÉPTIMO. Sobre la insuficiente motivación de las resoluciones de los comités de disciplina. Ausencia de elemento subjetivo de la infracción**

1. El XXX sostiene, al fundamento jurídico sexto de su recurso (pp. 27-32) que las resoluciones de los comités de disciplina son nulas porque no se encuentran suficientemente motivadas. Al menos así viene intitulado el fundamento. Sin embargo, tras el análisis del mismo, debemos entender que lo sostenido por el recurrente es que los Comités de Disciplina no han sido capaces de acreditar la existencia del elemento subjetivo de la infracción. Una apreciación que, lo adelantamos ya, hace suya este Tribunal y va a llevar a la estimación del recurso.

2. De cualquier manera, la precisión no es trivial. Aunque es una cuestión discutida en la doctrina, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que la falta de motivación constituye un vicio formal que, en consecuencia, llevaría a la retroacción de actuaciones al momento en el que se produjo el vicio. La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2010, rec. 35/2009, estableció que:

*“esta doctrina viene, en definitiva, a considerar el requisito de la motivación como un elemento meramente formal del acto administrativo y, de ahí, que se admita la retroacción de actuaciones” (FJ 6º).*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo que verdaderamente se achaca a las resoluciones federativas de disciplina no es que hayan incurrido en un déficit motivador, sino que no han demostrado la culpabilidad del recurrente. La diferencia es sustancial y debíamos dejarla aclarada porque, en este caso, nos encontramos ante un vicio de fondo que va a determinar la mera anulación de las resoluciones recurridas, sin retroacción de actuaciones. La falta de acreditación del elemento subjetivo de la infracción no determina un vicio formal, ya que tales vicios, según tiene dicho el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de junio de 2020, rec. 5086/2017:

*“el defecto formal se identifica con el procedimiento y con la exteriorización documental de la voluntad administrativa. Y se caracteriza porque solo anula el acto cuando supone la carencia de los requisitos formales indispensables para que alcance su fin o cause indefensión del interesado (art. 63.2 LRJ y PAC)”.*

Nada que ver con el procedimiento tiene la conclusión sobre la existencia de culpabilidad, sino con *“el resultado de analizar la aplicación de la norma o su*



*idoneidad al caso concreto*” (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2020, rec. 5086/2017).

**3.1** Sentado que el vicio alegado es de fondo y no de forma, procede valorar si concurre la necesaria culpabilidad en la actuación del recurrente. El XXX viene sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 68.1 del Reglamento de Disciplina de la RFEV:

*“El equipo que sin justificación no comparezca a un encuentro o se niegue a participar en el mismo se considerará incomparecencia”.*

**3.2** El recurrente afirma que en ningún caso actuó con dolo o negligencia. Para justificar su postura, expone los siguientes argumentos, tanto en el fundamento jurídico sexto como en el octavo, donde se refiere a las causas que justifican la inasistencia al encuentro:

1. Hubo avisos oficiales de cortes de carreteras -entre ellas, la que une Madrid con Orense- y de restricciones al tráfico.
2. El transportista contratado por el club recurrente le había comunicado la noche anterior que, tras consultar con la jefatura de tráfico de Orense, no podía garantizar la viabilidad del desplazamiento y recomendaba suspenderlo.
3. Que la falta de desplazamiento no fue una decisión arbitraria del club, sino basada en los avisos y advertencias a los que nos acabamos de referir.
4. Desde el momento en el que se reabrieron las carreteras, lo que ocurrió el mismo día del encuentro, el club no tuvo tiempo material para encontrar un nuevo medio de transporte y llegar hasta Orense desde Madrid antes de las seis de la tarde.
5. Dicha exigencia era especialmente gravosa para un club no profesional con unos medios económicos limitados, circunstancias que debían ponderarse a la hora de enjuiciar la diligencia del club.
6. La valoración de todas estas circunstancias en orden al enjuiciamiento de la responsabilidad subjetiva debía realizarse *ex ante* y no desde el prisma de la evolución posterior del temporal, que no podía ser conocida en el momento en el que se tomó la decisión.
7. El club recurrente informó desde un primer momento a los órganos federativos correspondientes y al club local acerca de la situación y de la decisión de no acudir a Orense.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

**3.3** Frente a todo el anterior acervo argumental, que ya fue expuesto por el XXX en su recurso de apelación federativo, el Comité de Apelación se limitó a indicar lo siguiente:

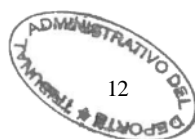
1. No existió una imposibilidad material de desplazamiento, ya que las limitaciones existentes fueron levantadas con anterioridad al comienzo del partido.
2. El club no acredita haber buscado ni agotado alternativas razonables para hacer su desplazamiento.
3. El club no solicitó formalmente el aplazamiento ni propuso fecha alternativa para disputar el encuentro.
4. Ese mismo día se disputaron en Galicia otros partidos entre clubes gallegos y madrileños.

**3.4** Expuestas las posiciones de las partes, el estudio de este recurso por este Tribunal ha de partir de traer a colación una premisa fundamental: un club no puede decidir unilateralmente su inasistencia a un encuentro al que ha sido convocado en el marco de la competición. Ocurre, no obstante, que la incomparecencia cuyo examen nos ocupa se enmarca en determinadas y especiales circunstancias que exigen un cuidadoso análisis, adecuado al caso concreto.

En opinión de este Tribunal, y tras revisar las circunstancias que rodearon la toma de decisiones del recurrente, resulta palmario que el club actuó guiado por las recomendaciones oficiales, buscando salvaguardar la seguridad de las jugadoras y, desde luego, sin rastro alguno de dolo o culpabilidad.

El encuentro debía disputarse en Orense a las 19:30 horas del día 24 de enero de 2026. La AEMET emitió un aviso especial por nevadas en cotas bajas en el noroeste peninsular desde el día 23 de enero hasta el día 25. Atendiendo a la previsión de temporal, la propia DGT emitió el 22 de enero de 2026 un aviso en el que aconsejaba evitar desplazamientos por carretera debido a los efectos de la borrasca que podría afectar a las vías principales de la zona afectada. Finalmente, el día 23 de enero, la carretera A-52 resultó cortada por la nevada para el tráfico pesado. A la vista de dichos cortes, la empresa con la que el club había contratado el servicio de autocar para desplazarse a Orense informa de que las condiciones climatológicas eran muy adversas y que no podía asegurar la llegada a Orense, recomendando cancelar el viaje.

Efectivamente, en dicho momento, el XXX decide cancelar el viaje y comunica inmediatamente a los órganos federativos y al club local su decisión, fundamentada en la situación que se acaba de describir.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

La mañana siguiente, 24 de enero, la autovía A-52 se reabre, aunque el temporal no había remitido. A partir de este hecho, que determina la posibilidad material de desplazarse por carretera entre Leganés y Orense, construye la federación todo su juicio de tipicidad subjetiva. Sin embargo, este Tribunal no comparte sus argumentos. En este punto es necesario tener presente que entre Leganés y Orense hay una distancia de 509km que, si bien en coche puede ser recorrida en aproximadamente 5 horas, el tiempo de desplazamiento en autocar se incrementa debido a las limitaciones de velocidad a que tienen que atenerse este tipo de vehículos, así como a la necesidad de realizar paradas para el descanso de la persona encargada de la conducción. Además, es preciso tener en cuenta que los equipos deben comparecer en el campo donde se disputará el encuentro con una antelación suficiente para realizar los preparativos necesarios.

Así las cosas, para llegar a Orense a las 18:30 horas, el autobús debía haber abandonado Madrid, como tarde, a las 11 horas. Teniendo en cuenta que el viaje ya había sido cancelado, en una decisión que solo puede calificarse de ajustada al mandato de protección de la salud y seguridad de los deportistas contenido en la vigente Ley del Deporte, desde que reabrió al tráfico la autovía el club únicamente disponía de dos horas para convocar a sus jugadoras y contratar un nuevo servicio de desplazamiento. Aunque esta diligencia podría no resultar excesiva en el marco de competiciones profesionales, donde los clubes cuentan con mayores recursos, compartimos con el recurrente que tal nivel de exigencia desborda con mucho las capacidades de equipos no profesionales y, en consecuencia, no le era exigible una conducta distinta a la que adoptó.

Asiste también la razón al XXX cuando se queja de que la Federación hace en todo momento un juicio *ex post* de las circunstancias, obviando que las que deben ser tenidas en cuenta para valorar la existencia de elemento subjetivo de la infracción son las que concurrían en el momento en el que se tomó la decisión que materialmente integra el tipo objetivo de la infracción, cual es la de no viajar. Así, como ya hemos dicho, el día 23 por la noche las circunstancias eran absolutamente desfavorables para realizar un viaje a través de la zona montañosa que atraviesa la autovía de las Rías Bajas a su paso por el oriente gallego y la decisión adoptada obedeció, exclusivamente, a un criterio de prudencia que no puede integrar el dolo o la negligencia necesarios para declarar la responsabilidad infractora.

Por lo demás, aunque es cierto que nada impedía viajar por carretera entre Madrid y Orense el día 24 de enero, lo cierto es que dicha posibilidad material de realizar el desplazamiento sobre la que la Federación hace pivotar la atribución de culpa resulta absolutamente irrelevante, porque lo decisivo pasaba por decidir si, a pesar de existir dicha posibilidad material, el club actuó correctamente al no hacer uso



de ella. La imposibilidad material también hubiera excluido cualquier rastro de culpa, pero lo hubiera hecho en un momento anterior del razonamiento.

Para terminar, tampoco parece apuntar en la dirección de la culpabilidad la situación del club recurrente en la competición. Así, mientras que el equipo local, a fecha de 24 de enero de 2026, ocupaba la séptima posición de las doce existentes en la clasificación, el XXX se encontraba en el segundo puesto y, en consecuencia, con posibilidad de ascender. No acaba de entenderse qué interés particular podría tener el recurrente para no acudir al encuentro frente a un competidor situado en la parte media de la tabla, arriesgándose a ser sancionado, como finalmente lo fue, más allá de garantizar la seguridad de sus jugadoras.

En definitiva, hacemos nuestros íntegramente los argumentos del recurrente en orden a la ausencia de culpa del club y, en consecuencia, procede declarar la inexistencia de la infracción por la que viene sancionado.

4. Estimado el recurso por falta de elemento subjetivo de la infracción, no es necesario pronunciarse sobre la vulneración de la doctrina de los actos propios o acerca de la existencia de causa de fuerza mayor que impidiera acudir a disputar el encuentro.

**OCTAVO. Sobre la medida cautelar interesada de adverso.**

La estimación del recurso, conforme a lo argumentado en el fundamento jurídico anterior, implica que este Tribunal no proceda al examen de la cautelar instada por el Club recurrente por entender que la misma ha quedado sin objeto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en calidad de Presidente del XXX contra la Resolución, de 3 de marzo de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición, de fecha 9 de febrero de 2026 y declarar nulas ambas resoluciones.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

---